

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 184

Fecha: 12/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2021 00090	Verbal	ANDRÉS MAURICIO - PERDOMO LARA	LUZ STELLA - CARDONA ORTEGA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 26/10/2023 Y CONTRA EL AUTO NO PROCEDE RECURSO DE APELACION	07/12/2023	1
1800131 10002 2021 00287	Ejecutivo	JHOLDY GISELA - MOTTA	TITO NOE - HERNÁNDEZ PERDOMO	Traslado liquidación crédito	07/12/2023	1
1800131 10002 2021 00473	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGÉLICA - LAZO CARVAJAL	IVÁN EDUARDO - GARCÍA GONZÁLEZ	Auto termina proceso por transacción	07/12/2023	1
1800131 10002 2023 00091	Verbal	GIOLLINA - DUQUE ALVIS	WILSON - BARRERA ESPAÑA	Auto aprueba liquidación de costas	07/12/2023	1
1800131 10002 2023 00258	Procesos Especiales	AMIRA - DÍAZ SALGADO	MINISTERIO EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite incidente desacato de tutela	07/12/2023	1
1800131 10002 2023 00418	Jurisdicción Voluntaria	GIOVANA - COLORADO CASTRO	HUMBERTO - BERNAL AROCA	Sentencia única instancia DE DECLARO LA CESARION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIC CATOLICO	07/12/2023	1
1800131 10002 2023 00433	Ejecutivo	AIDÉ - CORONADO CHITO	JUNIR SANTO - CAICEDO COBO	Auto inadmite demanda	07/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 12/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**
DEMANDADO : **LUZ STELLA CARDONA ORTEGA**
ASUNTO : **RESUELVE REPOSICION**
RADICACION : **2021-00090-00**

I. ANTECEDENTES :

La apoderada de la parte demandada dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en contra el auto del 26 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de incluir al demandante en el REDAM.

Argumentación de la apoderada de la demandada que sucintamente señalamos que la decisión tomada en el numeral 1, se están violando derechos fundamentales porque las cuotas alimentarias son utilizadas en los aspectos vitales del ser humano como son alimentación, vestuario, vivienda, salud educación y esta carga la está asumiendo la demandada.

Señala, además, que el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, establece claramente que el juez debe tomar una decisión sobre la procedencia o no de la inscripción, con fundamento en la existencia de una justa causa, en este caso no esta llamada a prosperar por cuanto las obligaciones alimentarias para menores tienen prioridad frente a otras obligaciones.

Por lo anterior, por lo anterior solicita revocar el auto del 26 de octubre de 2023 y en consecuencia se orden la inscripción en el REDAM.

Acompaña al recurso un folio de matrícula inmobiliaria y un contrato de arrendamiento.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente y 110 de la misma obra, termino en el cual la apoderada del demandante recorrió el traslado allegando una serie de recibos de consignación con lo cual señala que su prohijado no ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria para sus hijos.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o dela contraparte.

Ahora es preciso señalar que el parágrafo 2º de la ley 2097 de 2021, señala que solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentren en mora y siempre y cuando sea la primera inscripción.

La parte demandada a través de su abogada señala que el demandante se encuentra en mora de 18 cuotas alimentarias a sus menores hijos, pero no aporta ninguna prueba de ello, solo aporta documentos que no son suficientes para demostrar su dicho; en cambio la parte demandante al descorrer el traslado de la solicitud y del recurso de reposición aporta una serie de consignaciones y documentos que demuestran lo contrario.

Se debe precisar que existe una visión errada de la apoderada de la parte demandada, cuando señala que la decisión del Juzgado de no incluir en el REDAM al demandante le viola derechos fundamentales a los menores, por cuanto esta inscripción no garantiza que a través de la misma las cuotas alimentarias lleguen, es una sanción que le impide salir del país, ocupar cargos públicos y contratar, para ello existen otros mecanismos jurídicos que pueden garantizar su pago como es la demanda ejecutiva en donde se puede embargar secuestrar y rematar bienes para el pago de las mismas.

*Así las cosas, el despacho mantiene su decisión, por cuanto la parte demandada no demostró fehacientemente que el demandante no está cumpliendo con la obligación alimentaria hacia sus hijos, razón por la cual, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto del 26 de octubre de 2023, por la razón anotada.
- 2.- CONTRA** la presente decisión no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e105b8a768428dd700fcfd237bf9c804f2921e186ab5b56aca4164c156**

Documento generado en 07/12/2023 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JHONDY GISELA MOTTA
DEMANDADO : TITO NOE HERANDEZ PERDOMO
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2021-00287-00

DE CONFORMIDAD con el artículo 446-4 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes por tres (3) días de la liquidación de crédito presentada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5e3300b605ce655dac99329a1216913f5f5e7c4f177c74159d3a681047662d**

Documento generado en 07/12/2023 05:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ANGELICA LAZO CARVAJAL
DEMANDADO : IVAN EDUAERDO GARCIA GONZALEZ
ASUNTO : RESUELVE TRANSACCION
RADICACION : 2021-00473-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la aprobación del escrito de transacción presentada por las partes en este asunto, sobre la liquidación de la sociedad patrimonial.

I. ANTECEDENTES:

Mediante acuerdo de voluntades en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2023, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida por las partes en este asunto mediante escritura pública, trayendo como consecuencia dejando en estado de liquidación de la sociedad patrimonial.

Luego de agostado el trámite y estando en espera del trabajo de partición las partes allegan un escrito contentivo de una transacción de la liquidación de la sociedad patrimonial debidamente presentado.

II. CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El fenómeno de transacción inmerso en el Código General del Proceso, es una forma de terminación anormal de un proceso, máxime en este caso cuanto la acción tiene como fin es precisamente la parte patrimonial la cual se dilucida.

Revisando la transacción encontramos que se encuentra con el lleno de las exigencias señaladas en la norma que regula este tipo de eventos que dan por finalizado de manera anormal un proceso, por lo tanto, se procederá a darle su aprobación de conformidad con el artículo 312 ibídem.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la transacción de liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores **ANGELICA LAZO CARVAJAL** e **IVAN EDUARDO GARCIA GONZALEZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE expedir fotocopias de las piezas procesales que necesiten para el evento en cuestión y ante la autoridad competente.

TERCERO: PROTOCOLISE el expediente en la notaría que estimen conveniente, pero a partir del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTO: DECRETASE la terminación de este proceso dejando la anotación en el radicado digital y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da7c9bf9ddb172858ba7c7b8075d093a9a12494c41959ae8e3a164ed85965**

Documento generado en 07/12/2023 05:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **GIOLINA DUQUE ALVIS**
DEMANDADO : **WILSON BARRERA ESPAÑA**
ASUNTO : **APRUEBA COSTAS**
RADICACION : **2023-00091-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0958cb53abf0e8eb292e909eaf960cdfca00afec8fd4c71b8a6d615e2cb207**

Documento generado en 07/12/2023 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **AMIRA DIAZ SALGADO**
ACCIONADO ; **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAAGISTERIO Y/OTROS**
ASUNTO : **ADMITE TUTELA**
RADICACION : **2023-00258-00**

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela por **AMIRA DIAZ SALGADO** contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, en cabeza de sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.
- 2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Oficiese.
- 3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723afd424e19ba43e06be44106c84f97ec06beba9e26869434826c4faef8c289**

Documento generado en 07/12/2023 05:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **GIOVANA COLORADO CASTRO Y/O**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **2023-00418-00**

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **GIOVANA COLORADO CASTRO y HUMBERTO BERNAL AROCA**, incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por ellos celebrado el 16 de diciembre de 2016, en la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Florencia Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los hechos insertos en la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 29 de noviembre de 2023, se admite la presente demanda, ordenándose abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de ejecutoriado del auto admisorio de la demanda, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-1 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio católico por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que cesan hacia el futuro los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **GIOVANA COLORADO CASTRO y GALLEGO y HUMBERTO BERNAL AROCA** el 16 de diciembre de 2016 en la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Florencia Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Oficiese.

SEXTO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93813d7fad3944b72395e7dbf4c988d1591ae84f31d9c8a9e90ed585af25a49**

Documento generado en 07/12/2023 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : AIDE CORONADO CHITO
EJECUTADO : JUNIR SANTOS CAICEDO COBO
ASUNTO : INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACION : 2023-00433-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne el lleno de requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante incluyó intereses de mora cuando de acuerdo a la precitada regla los mismos empiezan a causarse cuando se libra del mandamiento de pago, además que no es claro porque divide las cuotas de un solo mes cuando de acuerdo a la conciliación allegada el monto mensual de la misma es de \$450.000.00, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, por la razón anotada.
- 2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado JESUS DAVID FIGUEROA IBARGUEN para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda, en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b085137858229cc076c0f2372e9f2dea8629244c0e7b7085f4198caf5c19c6

Documento generado en 07/12/2023 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>